

nes, reelecciones o agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación más cuatro suplentes con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial respectivas certificaciones de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial."

Artículo noveno.

La redacción actual del artículo 34.1 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 34. 1. La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros."

Artículo diez.

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 35. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejales de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del artículo 33.

2. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento establecido en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los cuatro suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta Ley."

Artículo once.

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 38. La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife será de seis del Cabildo de Tenerife, tres, del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de La Gomera y uno del Cabildo de Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura."

Artículo doce.

La redacción actual de la regla primera del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

1.º Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros, el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Para la elección del Presidente del correspondiente Consejo será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de esta Ley.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al texto de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales y con la numeración que se transcribe, se adicionan las disposiciones transitorias siguientes:

"Segunda.—En las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los partidos judiciales, a efecto de lo dispuesto en la misma sobre elecciones de Diputados provinciales, coincidirán con los de las elecciones locales celebradas en 1979."

Quinta.—Lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley, en lo que se refiere a la existencia de quórum de asistencia y votación, será de aplicación a las Corporaciones elegidas en abril de 1979 hasta finalizar su mandato."

"Séptima.—Si en la fecha de convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley estuviese ya en vigor la Ley Orgánica de Estatuto de Baleares, los Consejos Insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto, tanto por lo que respecta al número de Consejeros como a las circunscripciones electorales".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 11.7, los términos "reguladora del Derecho de Asociación Política" del artículo 14.2, a), y el artículo 37.3, las disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y octava, y la disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

632

Delegación de Hacienda

EDICTO

583

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Segunda de Logroño.

HACE SABER: Que en los expedientes administrativos de apremio ejecutivo seguidos contra los deudores que se indican, de los Municipios que asimismo se expresan, se ha procedido al embargo de los bienes inmuebles que se reseñan, los cuales han quedado afectos a las responsabilidades de los deudores por sus respectivos débitos, cuyas cantidades por principal igualmente se detallan:

Municipio de Cenicero.

Doña Isabel López Ulecia. Débitos 3.110 pesetas. Finca embargada: Edificio en ruinas en calle de Los Molinos, número 3 de una superficie de 134 metros cuadrados que linda derecha, Barranco; izquierda, Analecto Montes Frías y fondo, Barranco. Su valor catastral es de 64.490 pesetas.

Municipio de Clavijo.

D. Rafael Esquiú Martínez. Débitos: 815 pesetas. Finca embargada: Local cuadra en calle Don Tomás Muro,